

ROSA MARIA VICENTIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de octubre de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 201300127531 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1614-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas y de seguridad dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1614-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA con una multa de 1.91 (Uno con noventa y un centésimas) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSSO, conforme al siguiente detalle²:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO ³ Las áreas de proceso, servicios auxiliares y oficinas administrativas de la planta concentradora no contaban con un sistema de alarma.	Numeral 10.2 del Rubro B ⁴	1.91 UIT ⁵

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, dependiendo del monto de la multa máxima a aplicar. En el presente procedimiento, considerando que la multa máxima aplicable a la infracción constatada no excede de trescientas (300) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² Cabe señalar que en la Resolución N° 1614-2014 se archivó el extremo de la imputación referida al incumplimiento del artículo 307° del RSSO, pues se determinó que CIEMSA no había infringido la obligación establecida en dicho artículo.

³ RSSO

Artículo 306°.- El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...)

e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal. (...)"

⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD:

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	10. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS					
	10.2 Sistema de alarma	Art. 306° literal e) del RSSO	Hasta 200 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión operativa, aplicados y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

ROSA MARIA VILLERBA GARCILLO SAI AZAR

Procuradora

2. Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Osinergmin designó a la empresa supervisora S.C. INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión regular a la Planta de Beneficio La Inmaculada de la Unidad Minera "El Cofre", de titularidad de CIEMSA⁶, la cual se llevó a cabo del 17 al 19 de julio de 2013.
 - b) Mediante Oficio N° 83-2014 notificado a CIEMSA el 04 de febrero de 2014, obrante a fojas 316 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) A través del escrito de registro N° 201300127531, de fecha 13 de febrero de 2014, CIEMSA presentó sus descargos.
3. Mediante escrito de registro N° 201300127531, presentado el 15 de octubre de 2014, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1614-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CIEMSA

Sobre la infracción al literal e) del artículo 306° del RSSO

- a) La recurrente indica que dio cumplimiento a la recomendación sobre adquisición de equipos contraincendios para mejorar su sistema de alarma, toda vez que sí contaba con dicho sistema en la Unidad Minera El Cofre, el mismo que existía a la fecha de la supervisión y que se activaba bajo el procedimiento descrito en el escrito de descargos.

Por tal motivo, CIEMSA consideró que no era necesario hacer mención, en su escrito de descargos, a la instalación del sistema de alarma en las áreas de proceso, servicios auxiliares y oficinas administrativas.

- b) Además, señala que la obligación de contar con un sistema de alarma se aplica de manera general a toda la Unidad Minera; en ese sentido, no sólo comprende la planta de beneficio, sino también el área de minado, talleres y otros componentes en operación, los cuales no fueron analizados ni considerados al motivar la resolución de primera instancia.

En consecuencia, sostuvo que no se ha acreditado suficientemente la infracción sancionada, lo cual vulnera las garantías de debida motivación, legítima defensa y presunción de inocencia contenidas en el Principio de Debido Procedimiento.

- c) Asimismo, refiere que se ha transgredido el Principio de Presunción de Licitud en tanto no se ha demostrado que no contaba con un sistema de alarma en la unidad minera, más aún cuando no se supervisaron ciertas áreas; por lo que se debió presumir que cumplió lo establecido en el RSSO.

⁶ La Planta de Beneficio La Inmaculada de la Unidad Minera "El Cofre", se encuentra ubicada en el distrito de Paratia, provincia de Lampa y departamento de Puno.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2
RESOLUCIÓN N° 050-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR

Redactora

- d) De otro lado, indica que existe contradicción en el séptimo párrafo del numeral 4.1 de la parte considerativa de la resolución de sanción, ya que pese a que Osinergmin admite que en las instalaciones se contaba con herramientas para evitar daños a los trabajadores, tales como altavoces y radios transmisores y receptores; concluye que no contaba con un sistema de alarma.

En efecto, la contradicción se manifiesta al desviar la finalidad del sistema de alarma, esto es, evitar daños a los trabajadores, independientemente de la modalidad que se emplee para establecer dicho sistema.

De acuerdo a ello, sostiene que lo señalado en el octavo párrafo del numeral 4.1 de la parte considerativa de la resolución apelada no tiene sustento en el texto de la supuesta norma incumplida, toda vez que en ésta no se establece exigencia especial alguna respecto a las características y consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de un sistema de alarma; por el contrario, deja a libertad y criterio del administrado la clase de sistema que considere conveniente implementar en la unidad minera.

Por lo tanto, mal haría el regulador en sancionarla sin tomar en cuenta que el sistema de alarma que venía utilizando estaba constituido por altavoces y radios transmisores y receptores, lo cual se encuentra establecido en el Plan de Emergencias ítems "procedimiento para amenaza de fuego" y "sistema de alarma".

4. A través del Memorándum N° GFM-569-2014, recibido con fecha 20 de octubre de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR CIEMSA

Sobre la infracción al literal e) del artículo 306° del RSSO

5. Con relación a lo argumentado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe precisar que en el inciso e) del artículo 306° del RSSO se establece la siguiente obligación:

CAPÍTULO IX PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

(...)

Artículo 306°.- El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...)

- e) *Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal. (...)*

Al respecto, tal como se dispone en la norma transcrita, toda unidad operativa debe contar con un sistema de alarma, sin que se hayan previsto excepciones a su cumplimiento. Siendo así, el referido sistema debía operar en todas las instalaciones que forman parte de la concesión de la titular minera, no siendo admisible que la apelante sostenga que a efectos de la determinación de la comisión de la infracción debió tomarse en consideración que algunas áreas sí contaban con dicho sistema.

De otro lado, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAN AZAR

Presidenta

todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

En tal sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma Ley, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁸.

En este contexto, cabe indicar que la apelante cuestiona la aplicación e interpretación que el órgano de primera instancia realizó sobre la obligación prevista en el literal e) del artículo 306° del RSSO, sustentándose en que dicha disposición no establece exigencia especial alguna respecto a las características de un sistema de alarma contraincendios, razón por la cual CIEMSA contaba con libertad para elegir la clase de sistema a implementar en la Unidad Minera El Cofre.

Adicionalmente, señala que a la fecha de la supervisión contaba con un sistema de alarma constituido por altavoces y radios transmisores y receptores, los cuales tienen como propósito evitar daños a los trabajadores; por lo que resulta contradictorio que Osinergmin haya concluido que no se implementó dicho sistema.

Al respecto, es preciso acotar que de acuerdo al artículo 1° y literal f) del artículo 6° del RSSO, dicho cuerpo normativo tiene como objetivo prevenir, entre otros, la ocurrencia de incidentes y accidentes mediante la promoción del cumplimiento de las normas de seguridad y salud, aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención⁹.

Por tanto, si bien el literal e) del artículo 306° del RSSO no describe las características con que debe contar el sistema de alarma contraincendios, ello no implica que los administrados cuenten con discrecionalidad absoluta para implementar cualquier tipo de sistema.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁹ RSSO.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. (...)

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

(...)

f) Promover el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.

(...)

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2
RESOLUCIÓN N° 050-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CAPRILLO SALAZAR

Fiscalista

Siendo así, tratándose de una obligación prevista en el RSSO, el sistema de alarma contraincendios debe ser congruente con el objetivo de prevención y adecuarse a las disposiciones legales y conocimientos técnicos de prevención vigentes, conforme a lo señalado en dicho reglamento¹⁰.

Cabe resaltar, que la NFPA 72, Código Nacional de Alarmas de Incendio, elaborada por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego, en su numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, prevé que el principal objetivo de éstos es proporcionar notificación de la alarma de incendio, de condiciones de supervisión de falla, alertar a los ocupantes, llamar la ayuda adecuada y controlar las funciones de seguridad contra incendios¹¹.

En este contexto, considerando los conocimientos técnicos en materia de prevención contenidos en la citada reglamentación, así como en las normas a que se ha hecho mención en el pie de página 10 de la presente resolución, queda claro que **todo sistema de alarma contraincendios debe cumplir como mínimo con identificar o detectar el incendio, alertar o comunicar sobre dicha situación de emergencia a los ocupantes del lugar mediante señales perceptibles y habilitar la puesta en marcha de los mecanismos de control respectivos.**

En atención a los considerandos expuestos, queda desvirtuado lo alegado por la recurrente en el sentido que sí contaba con un sistema de alarma contraincendios, toda vez que si bien éste disponía de altavoces y radios transmisores y receptores para alertar a los trabajadores, con dichos equipos no era posible cumplir la función de identificación o detección del incendio, lo cual constituye un requisito mínimo que debe cumplir todo sistema de alarma, en la medida que es precisamente la identificación de la situación de emergencia la que sirve de antecedente a la etapa de alerta. En efecto, no es posible alertar un hecho o circunstancia que no ha sido previamente identificada.

En adición a lo expuesto, el hecho de haber contado con altavoces y radios transmisores no es suficiente; en el caso del altavoz, éste no sustituye a un sistema de alarma completo que debe habilitar la marcha de los mecanismos de control respectivos ante la emergencia y los radios transmisores son sólo para comunicarse de un punto a otro, no para brindar una alarma de alcance general ante una emergencia.

¹⁰ En dicho orden de ideas, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico vigente las condiciones mínimas de seguridad en materia de prevención contra incendios, aplicables a todo tipo de instalación destinada a albergar actividades humanas, vienen definidas por la Norma A.130 - Requisitos de seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, cuyo artículo 1° dispone que, de acuerdo a su uso y número de ocupantes, estas instalaciones deben cumplir con requisitos de seguridad y previsión de siniestros a efectos de salvaguardar vidas humanas.

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

Norma A.130. Requisitos de Seguridad.

Artículo 1.- Las edificaciones, de acuerdo con su uso y número de ocupantes, deben cumplir con los requisitos de seguridad y prevención de siniestros que tienen como objetivo salvaguardar las vidas humanas y preservar el patrimonio y la continuidad de la edificación.

Norma G.040. Definiciones.

Edificación: Obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

Sobre el particular, los artículos 52° y 53° de la Norma A.130, establecen que la instalación de dispositivos de detección y alarma de incendios tiene como finalidad principal indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La detección y alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo y a través de una señal perceptible en todo el edificio que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes. El sistema de detección y alarma debe cumplir con la citada normativa y el estándar NFPA 72 en lo referente al diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.

¹¹ NFPA 72

1-5. Fundamentos (...)

1-5.1.1. Los requisitos de este capítulo cubren las funciones básicas de un sistema de alarma de incendio completo. El principal objetivo de estos sistemas es proporcionar notificación de la alarma de incendio, de condiciones de supervisión de falla, alertar a los ocupantes, llamar la ayuda adecuada y controlar las funciones de seguridad contra incendios.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

Asimismo, tal como se señala en el documento "Manual Preparación y Respuesta para Emergencias (Plan de Contingencia)", elaborado por CIEMSA, obrante de fojas 220 a 235 del expediente, la misma empresa estableció algunas condiciones que debía tener su sistema de alarmas, tal como se detalla a continuación:

"SISTEMA DE ALARMAS

La primera condición para combatir una amenaza de fuego y/o potencial de incendio con eficacia, es hacer sonar la alarma tan pronto como se descubra el fuego. Todo el personal, deberá de conocer el lugar donde se encuentra ubicada la alarma y la forma de activarla. Los puntos fundamentales en todo buen sistema de alarma son:

- ✓ *Transmitir una señal confiable.*
- ✓ *Esta señal debe llegar a todos los que tengan la responsabilidad específica de combatir el fuego, independientemente de donde se encuentren.*
- ✓ *Nunca deberá ser usada para ningún otro propósito que el de advertir que hay fuego.*
- ✓ *La alarma debe sonar lo suficientemente fuerte para ser escuchada y que todos los trabajadores lo conozcan.*
- ✓ *Debe ser independiente de timbres, sirenas de aviso, etc.*
- ✓ *Se debe de someter a pruebas con intervalos regulares."*



Atendiendo a lo anterior, la titular minera tenía conocimiento de qué condiciones eran necesarias para contar con un sistema de alarmas, por lo que no puede pretender que dicho sistema se encontraba operativo y completo sólo con altavoces y radios transmisores y receptores.



Ello, toda vez que con dichos equipos no sólo no se aseguraba una señal confiable que llegara a todos los trabajadores o a los encargados de atender las emergencias, sino que, como ya se ha mencionado, eran insuficientes como mecanismos para detectar la presencia de humo o fuego y para activar los mecanismos de control establecidos.

De la misma forma, en el referido manual se prevé que el sistema sea independiente de timbres, sirenas de aviso y otros, sin embargo, CIEMSA no acreditó que los altavoces y radios transmisores y receptores cumplan dicha condición.

Atendiendo a ello, los equipos que se encontraron al momento de la supervisión no dan cumplimiento a la obligación específica de contar con un sistema de alarmas, contenida en el literal e) del artículo 306° del RSSO.

De igual manera, carece de sustento lo señalado por CIEMSA sobre la supuesta contradicción existente en la resolución de sanción, pues conforme a lo expuesto, los equipos de altavoces y radios transmisores no son suficientes para cumplir las funciones básicas de un sistema de alarma contra incendios.

Por su parte, cabe señalar que el Acta de Cierre de Supervisión que obra a fojas 104 a 106 del expediente, de fecha 19 de julio de 2013, fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente, entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Ángel Cabello Victoria; el Superintendente de Mina, Ing. Wilmer Aragón Paúcar; el Superintendente de Planta de

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2
RESOLUCIÓN Nº 050-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

Beneficio, Ing. Juan Barzola Curisinche; y el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, Ing. Walter Peña Jumpa, quienes no consignaron observación alguna a lo detectado in situ. En dicho documento se señaló expresamente lo siguiente.

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
8. La planta concentradora no cuenta con grifos contra incendio, ni alarmas en las áreas de proceso, servicios auxiliares y oficinas administrativas	El titular minero instalará grifos contra incendio en áreas críticas o de peligro potencial y las respectivas alarmas indicando la emergencia. Responsables: Superintendente Planta de Beneficio y Jefe de Mantenimiento Mecánico Eléctrico y Gerente de SSO. Plazo de cumplimiento: 30 días calendarios.



En ese sentido, si bien la recurrente sostuvo que contaba con un sistema de alarma temprana cuyo objetivo era proteger a las personas expuestas al peligro y prepararlas ante los desastres, durante la supervisión efectuada en las áreas de proceso, servicios auxiliares y oficinas administrativas de la Planta Concentradora se constató que CIEMSA no contaba con dicho sistema.



Además, corresponde precisar que recién en su escrito de descargos presentado el 13 de febrero de 2014, la recurrente manifestó que en virtud de la observación detectada durante la supervisión, se instaló un nuevo sistema de alarma contra incendios que consiste en:

- Una Estación Central CSD de 8 zonas, ubicado en el CCM (Centro de Control de Motores de Planta Concentradora).
- Tres zonas de cobertura con luces estroboscópicas y detectores de humos independientes ubicados: Primera zona (tanques de combustible), Segunda Zona (Grifo de Abastecimiento de Combustible) y Tercera Zona (Almacén de reactivos líquidos de Planta Concentradora).
- Dos sirenas de alarma ubicados en el CCM (Centro de Control de Motores de Planta Concentradora).
- Una Estación Manual de activación de alarma contra incendio.

Sobre el particular, la apelante señaló en sus descargos que instaló los equipos mencionados en el párrafo precedente en atención a lo dispuesto por la Supervisora Externa, y no porque no contaba con un sistema de alarmas. Al respecto, corresponde reiterar que los equipos con los que contaba no cumplían las condiciones necesarias para ser calificados como un sistema de alarma, y ello, era de conocimiento de los representantes de la apelante, sino, al momento de la supervisión, se habría dejado constancia de dicha situación, lo que no se hizo.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que en los documentos denominados "Simulacro de Incendio en Laboratorio Químico" y "Simulacro de Incendio en Planta Concentradora", realizado el 03 de julio y 20 de abril de 2013, que obran de fojas 242 a 245 y 253 a 259 del expediente, respectivamente, no se verifica que dentro de las actividades realizadas durante el simulacro se haya consignado la activación del sistema de alarma contra incendios; en tal sentido, considerando que un simulacro consiste en una acción que se realiza "simulando" un suceso real a fin de prever las

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

SECRETARÍA TÉCNICA ASISTENTE TASTEM

medidas necesarias de seguridad en caso de que ocurra realmente, la empresa no empleó el sistema de alarma con el que supuestamente contaba.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta e Informe de Supervisión y de los demás documentos antes citados, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de la supervisión las áreas de proceso, servicios auxiliares y oficinas administrativas de la Planta Concentradora contaban con un sistema de alarma, lo que no ocurrió en el presente caso¹².

En consecuencia, el recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1614-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014; y **CONFIRMAR**, dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

17.11.2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300127531

Destinatario : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
Domicilio : Calle El Sauce de la Rinconada N° 195 (espalda de Molicentro) LA MOLINA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2013
Nro. de documento : Res. 050-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 24/10/2014
Nro. de Folios : 08

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. **NO QUISO DAR DATOS**

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: **OLVA COURIER S.A.C.**
DNI: **Ephraim Trujillo Estrada**
Firma del notificador. **DNI 42839373**

07